

Queja improcedente, pluralidad de la instancia y derecho de extinción de dominio

I. En aplicación de las normas propias de la especialidad autónoma de extinción de dominio, la sentencia de segunda instancia es la decisión final del proceso del mismo nombre, al tratarse de una resolución inimpugnable; en consecuencia, desde las normas específicas que regulan los recursos en el proceso de extinción de dominio, el escrito presentado por la defensa técnica de la rogante ROSMERY ISABEL SEGURA NEYRA, denominado “recurso de casación excepcional” es, en efecto, improcedente. La queja que introduce sigue la misma suerte.

II. La denominada “pluralidad de la instancia”, en principio, es un instituto de estricta configuración legal; en realidad, se refiere al *derecho a recurrir*, que es una garantía procesal derivada del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, posee configuración legal y se agota, habiendo recurrido la decisión en apelación, o según las reglas y requisitos que haya establecido la legislación procesal.

III. El derecho de extinción de dominio es el instituto procesal derivado del derecho procesal constitucional, respecto al correcto, debido y legítimo ejercicio del derecho de propiedad, que habilita la declaración judicial respecto a la existencia o inexistencia de tal ejercicio, que carece de la posibilidad de reconocimiento jurídico, al tratarse de bienes adquiridos o utilizados dañando a la persona o su dignidad (con efectos colectivos) o al Estado mismo, sin buena fe, fuera del ordenamiento jurídico y sin concordancia con los valores constitucionales y fundamentales, o utilizada en contravención de la función social o el bien común; o bien, cuando la tenencia o posesión de los bienes no tiene manera de ser explicada o justificada. El proceso derivado del ejercicio de este instituto procesal se denomina proceso de extinción de dominio, que se erige como una nueva especialidad jurisdiccional, de naturaleza autónoma, real y de contenido patrimonial, con un objeto y una finalidad distinta a la de los otros ordenamientos procesales, razón por la cual es regulado a través de la norma especial del Decreto Legislativo n.º 1373.

Sala Penal Permanente

Recurso de Queja NCP N.º 971-2022/Lima

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de queja interpuesto por la rogante ROSMERY ISABEL SEGURA NEYRA (foja 1) contra la Resolución n.º 31, del quince de abril de dos mil veintidós (foja 66), expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria especializada en extinción de dominio con sede en Lima, que declaró improcedente el recurso de casación (foja 70) promovido contra la sentencia de vista, del doce de julio de dos mil veintidós (foja 51), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 17, del treinta y uno de marzo de dos mil

veintidós (foja 6), que (1) declaró fundada la demanda de extinción de dominio interpuesta por el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, respecto al derecho de usufructo y al derecho de propiedad sobre la fábrica recaídos sobre el inmueble 1, y del derecho de propiedad sobre el inmueble 2, de titularidad de la ciudadana peruana Rosmery Isabel Segura Neyra, por la causal contemplada en el literal “a” del numeral 7.1 del Decreto Legislativo n.º 1373, tal como se detalla a continuación, los cuales ostentan la condición de efecto de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito:

INMUEBLE	DERECHO REAL	DIRECCIÓN	PARTIDA	TITULAR REGISTRAL
Inmueble 1	Derecho de usufructo y de fábrica	Terreno eriazo, sector D2, lote 13, a la altura de los km 124 y 125 de la carretera Panamericana Sur, Cerro Azul, Cañete, Lima	90000861 (predio matriz)	Rosmery Isabel Segura Neyra
Inmueble 2	Propiedad	Sublote 11-A, mz. T-2, calle El Bucaré, urb. Camacho, La Molina, Lima	45129357	Rosmery Isabel Segura Neyra

Y (2) declaró el derecho de usufructo por 99 años, a favor del Estado peruano, sobre el sector D2, lote 13, a la altura de los km 124 y 125 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, que se encuentra ubicado dentro del predio de propiedad de la Asociación de Propietarios Playa Puerto Fiel, e inscrito en la Partida n.º 90000861 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En el recurso de queja, la recurrente señaló que la Resolución n.º 31 afecta sus derechos (al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de defensa, al juez imparcial y a la tutela jurisdiccional), pues considera que la Sala no está facultada para declarar la improcedencia de una casación excepcional. Refirió que la calificación del recurso de casación se somete a los numerales 2 y 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al haberse denegado el recurso de casación sin sustentar la inaplicación de los dispositivos legales citados, indicó que es un exceso de las funciones de la Sala, en abierta contravención a la Queja NCP N.º 507-2019/Puno, pues es a la Corte Suprema y no a la Sala Superior a la que le corresponde calificar el recurso de casación excepcional.

Finalmente, solicitó que se declare fundado el recurso de queja y se decida que la Sala Superior eleve el recurso de casación interpuesto.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Como paso previo, la jurisprudencia constitucional, respecto al derecho al recurso, señala lo siguiente:

No implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso [...] se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación¹.

Por su parte, como precepto general, el artículo 404, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula que *“Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la*

¹ SALA PRIMERA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 01243-2008-PHC/TC Callao, del primero de septiembre de dos mil ocho, fundamento jurídico tercero.

Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida”.

Se observa, entonces, que sólo cabe promover un recurso contra las resoluciones que la ley indique de manera expresa y bajo las condiciones debidamente señaladas.

Tercero. Así pues, en un Estado constitucional de derecho, la facultad impugnativa se sostiene en dos premisas: de un lado, el derecho al recurso —que la Constitución Política del Perú, denomina como pluralidad de instancia— y, de otro lado, el respeto a la libertad de determinación legislativa propia del legislador y por la cual posee la potestad exclusiva y excluyente de fijar los alcances de configuración legal de los derechos, libertades y garantías fundamentales, sólo inaplicable por razones inconstitucionales, inconventionales y de contradicción con el principio fundante primordial de dignidad humana.

Cuarto. Con relación a la denominada *pluralidad de la instancia*, en principio, es un instituto de estricta configuración legal; luego, en la jurisprudencia suprema², hemos aclarado este punto de la siguiente forma:

Sexto. De otro lado, la invocación a lo que denomina un recorte al «derecho a la pluralidad de instancia» (sic), en realidad se refiere al “*derecho a recurrir*”; es sólo un discurso retórico, por lo siguiente:

6.1 De un lado, porque se utiliza el término utilizado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que los constituyentes de 1993 consignaron equívocamente, traído del Derecho Canónico³, si apreciamos el Título IX, del *Corpus Canonici*, numeral 1) del canon (artículo) 1641, concordante con el numeral 2) del canon 1439, que prescribe que en el supuesto contencioso del proceso, sólo se alcanza la condición de *res iudicata*

² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Queja NCPP n.º 13-2022/Ica, del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fundamento jurídico sexto.

³ SANTA SEDE: *Codex Iuris Canonici*, vigente desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, promulgado por San Juan Pablo II en ciudad del Vaticano.

bajo el régimen del principio del doble y conforme, es decir, sólo: *“si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos”*, para ello, se autoriza a la Conferencia Episcopal a constituir tantos Tribunales de Segunda Instancia, como sean indispensables, con la aprobación de la Sede Apostólica, siguiendo las reglas del canon 1441. Nótese que ni siquiera en dicho modelo procesal se crea una tercera instancia, sino la multiplicación de la segunda, hasta alcanzar el doble y conforme.

6.2 Ese modelo procesal es muy diferente al peruano, incluso al proceso civil en el que se reconoce expresamente que: *“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”*, (artículo X, del Título Preliminar del Código Procesal Civil), sólo permite el recurso de casación en el caso que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa que fuere confirmada (artículo 388, numeral 1 del Código Procesal Civil), negando el imperio del principio del doble y conforme.

6.3 De otro lado, porque el derecho fundamental al recurso o a la doble instancia, habilita al justiciable o al condenado disconforme a solicitar una revisión plena, *ad íntegrum*, por un Tribunal Superior al emisor de la decisión, y no obstante se le denomine «pluralidad», no es que exista un derecho a un recurso infinito a las decisiones jurisdiccionales (técnicamente sería lo plural), sino que a lo que concierne, incluso en clave convencional, es que se permita impugnar la decisión ante un Tribunal de Apelación, que posee la obligación de revisión integral del juicio de hecho y del juicio de derecho. Y si se abre la posibilidad a la revisión de la decisión, no del proceso, es en situaciones acotadas, siempre y cuando el recurrente cumpla acabadamente, con las reglas y requisitos establecidos por el legislador, al ser un derecho y garantía procesal de configuración legal⁴, como se insiste.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 03324-2021-PHC/TC-Tumbes, Sentencia Plenaria n.º 320/2022, precedente constitucional vinculante, Inmer Israel Villena Uceda, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 10; STC n.º 02064-2014-PA/TC-Lima, Carlos Gerardo Santillán Hospinal, sentencia interlocutoria, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamentos jurídicos 8: “derecho a los medios impugnatorios”; y 9: “derecho a la doble instancia o instancia plural”, indistintamente. STC n.º 155-95-HC/TC-Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 792-96-HC/TCC-Arequipa, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 2; STC n.º 01948-2015-PHC/TC-Cañete, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, fundamento 9; STC n.º 05410-2013-PHC/TC-La Libertad, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 2; RTC n.º 00221-2015-Q/TC-Huánuco, del quince de mayo de dos mil dieciocho, fundamentos 8 y 10; STC n.º 03893-

6.4 Como respaldo a que el sistema jurídico procesal peruano no es de «pluralidad de instancia» tenemos el orden convencional, así pues, la Declaración Universal de Derechos Humanos no lo ha previsto, sólo el derecho y garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que denomina derecho al recurso efectivo, en el artículo 8⁵, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 8.2.h⁶ sólo habla del derecho al recurso del inculpado (doble instancia), lo que en todo caso cubriría sólo la apelación del condenado pero no del actor civil o peor de la Fiscalía; eso sí, desde luego no se refiere a la casación o a un recurso de impugnación indefinido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o Pacto de New York en el artículo 9.4⁷, permite a la persona privada de su libertad a recurrir la decisión y en el artículo 14.5⁸ concede el derecho a la persona declarada culpable de un delito a que su condena sea revisada por un tribunal superior.

6.5 *Ergo*, el derecho fundamental al recurso o a la doble instancia, es una garantía procesal derivada del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, posee configuración legal y se agota, habiendo recurrido la decisión en apelación, o

2017-PA/TC-Ventanilla, del diez de enero de dos mil diecinueve, sentencia interlocutoria, fundamento 5.

⁵ “**Artículo 8º.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la Declaración es criterio interpretativo. Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 13282, del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

⁶ “**Artículo 8º. Garantías Judiciales. [...]** 2. Toda persona inculpada de un delito tiene [...] h. derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la Convención es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Fue aprobada por el Perú mediante Decreto Ley n.º 22231, del once de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Perú consagró Constitucionalmente su ratificación el doce de julio de mil novecientos setenta y nueve por la Asamblea Constituyente.

⁷ “**Artículo 9º. [...]** 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin [de] que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley n.º 22128, del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

⁸ “**Artículo 14º. [...]** 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

según las reglas y requisitos que haya establecido la legislación procesal⁹. Así pues, el legislador puede permitir la revisión lógica y jurídica de la decisión, - la casación misma posee esta naturaleza-, bajo condiciones de estricto cumplimiento; dichas reglas, al ser de orden público, dimanar de la necesidad de una observancia obligatoria por exigencia del principio de seguridad jurídica¹⁰. Estos conceptos son demostrativos de una consolidada posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional¹¹ y de la Corte Suprema¹². Pero

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 03324-2021-PHC/TC-Tumbes, Sentencia Plenaria n.º 320/2022, precedente constitucional vinculante del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 10, “[...] es necesario precisar que los derechos antes mencionados [debido proceso, doble instancia, derecho a recurrir, defensa] son de configuración legal y, por ende, la delimitación de su contenido o alcances no queda al arbitrio de los juzgadores o del sistema de impartición de justicia. En efecto, como también aparece desarrollado en copiosa jurisprudencia de este Tribunal, tanto el proceso (y procedimiento), como los órganos jurisdiccionales, se encuentran *predeterminados por la ley*, lo cual forma parte de las garantías constitucionales establecidas en favor de los justiciables”.

¹⁰ SALA PENAL TRANSITORIA. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020/Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2.

¹¹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC n.º 02064-2014-PA/TC-Lima, sentencia interlocutoria del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamentos jurídicos 8 y 9; STC n.º 155-95-HC/TC-Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 792-96-HC/TCC-Arequipa, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 5194-2005-PA/TC-Lima, del catorce marzo de dos mil siete, fundamento 4; STC n.º 10490-2006-PA/TC-Lima, del doce noviembre de dos mil siete, fundamento 11; STC n.º 6476-2008-PA/TC-Lima, del once septiembre de dos mil nueve, fundamento 7; STC n.º 4235-2010-HC/TC HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento 6; STC 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 2; STC n.º 01665-2014-PHC/TC-Ica, del veinticinco agosto de dos mil quince, fundamento 6; STC n.º 02064-2014-PA/TC-Lima, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamento 9; STC n.º 01948-2015-PHC/TC-Cañete, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, fundamento 9; STC n.º 02225-2017-PHC/TC-LIMA, del dieciocho septiembre de dos mil diecisiete, fundamento 7; STC 05410-2013-PHC/TC-La Libertad, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 2; RTC n.º 00221-2015-Q/TC-Huánuco, del quince de mayo de dos mil dieciocho, fundamentos 8 y 10; STC n.º 02892-2014-PA/TC-Puno, Sentencia plenaria del cinco de julio de dos mil dieciocho, fundamento 3.2; STC n.º 03893-2017-PA/TC-Ventanilla, del diez de enero de dos mil diecinueve, sentencia interlocutoria, fundamento 5; RTC n.º 03588-2017-PA/TC-Callao, del ocho abril de dos mil diecinueve, fundamento 1; STC n.º 00253-2019-PA/TC-Lima, Romualdo Maza León, del siete de septiembre de dos mil veinte, fundamento 9.

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1897-2019/La Libertad, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ponencia de señor San Martín Castro, fundamento cuarto; Casación n.º 722-2014/Tumbes, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, año XX/721; Casación n.º 002405-2005/Santa, del diecinueve de abril de dos mil siete, Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento sexto; Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diez de febrero de dos mil doce, fundamento 6; Sala Penal Permanente, Casación

eso no habilita a continuar la discusión sobre el proceso de modo infinito, bajo el pretexto de la denominación de equivocidad de pluralidad. Los jueces de casación sólo controlan el razonamiento judicial plasmado en la sentencia como nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como juez del *proceso*, sino como juez de la sentencia¹³.

Quinto. En ese sentido, el acceso al derecho al recurso sólo es posible si la recurrente cumple todos los requisitos esenciales que el legislador configuró como ineludibles para el acceso, sea que fuese una casación ordinaria y, con mayor razón, si se postulase —como en este caso— una casación excepcional. Queda descontado que la jurisprudencia suprema sistematizó tales baremos excepcionales en consolidada jurisprudencia¹⁴. Sin embargo, antes de ingresar al análisis del cumplimiento de requisitos, es preciso verificar si, en la postulación casatoria excepcional que nos ocupa, aparece el debido cumplimiento del debido proceso y el juez natural; en particular, porque el artículo 37 del Decreto Legislativo n.º 1373 establece que los únicos recursos permitidos son la reposición y la apelación, y el artículo 70 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1373 prescribe que las resoluciones que resuelven recursos de apelación son inimpugnables, por lo que es imposible la casación que se invoca; tampoco es

n.º 1172-2021/Cusco, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico quinto.

¹³ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto, Recurso de Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y, Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

amparable dentro de la competencia procesal penal, conforme a la jurisprudencia suprema que sólo es de acogida como ocurrió con la Queja NCPP n.º 507-2019/Puno. Y ese no es el presente caso.

Sexto. La recurrente no expresó ningún motivo razonable para ignorar la regla procesal mencionada, la cual, como parte del bloque de legalidad, se precisa en el reglamento especializado. Además, las reglas procesales en las que reposa su queja se alejan del marco normativo contenido en el mandato expreso del artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, el cual, al establecer los contornos del derecho al debido proceso, prescribe que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos [...]”, mandato que es desarrollado por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto establece que “Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir sentencias y **demás resoluciones previstas en la ley**”; en el mismo sentido ha sido complementado por el artículo 26 del mismo código adjetivo, que determina la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema; fundamentalmente, el numeral 1 (*pars pertinens*) señala: “Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: 1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia **por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la ley**”. Vale decir, que la competencia de la Corte Suprema de Justicia y, en concreto, de la Sala Penal Suprema, sólo alcanza a las decisiones expedidas por las Salas Penales de las Cortes Superiores del Perú y sólo en los casos penales previstos por la ley; en consecuencia, la Corte Suprema de Justicia de la República —y este Tribunal Supremo, como parte de ella— no posee competencia para conocer los recursos de casación interpuestos contra decisiones expedidas por las Salas Superiores en materia de extinción de dominio, puesto que tal injerencia vulnera el

principio de *iudex naturalis* (juez natural), previsto como baluarte constitucional.

Séptimo. La queja es un recurso de impugnación especial, ya que mientras los recursos de casación y apelación tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de cualquiera de estos recursos que haya sido denegado, pues, por sí misma, carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Su finalidad es verificar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ajusta o no a derecho; el numeral 3 del artículo 438 del Código Procesal Penal señala que **al órgano jurisdiccional competente** le corresponderá decidir la corrección de la inadmisibilidad del recurso interpuesto y, por consiguiente, ordenar que se conceda. No obstante, como se insiste, el legislador, en ejercicio de la potestad que le brinda el principio de libre determinación legislativa, no ha previsto que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú —en concreto, la Sala Penal Suprema— tenga competencia para conocer los recursos de casación excepcionales o cualquier otro, sobre decisiones expedidas por las Salas Superiores especializadas en Extinción de Dominio.

Octavo. Nótese que el derecho de extinción de dominio es el instituto procesal derivado del derecho procesal constitucional, respecto al correcto, debido y legítimo ejercicio del derecho de propiedad, que habilita la declaración judicial con relación a la existencia o inexistencia de tal ejercicio, que carece de la posibilidad de reconocimiento jurídico, al tratarse de bienes adquiridos o utilizados dañando a la persona o a su dignidad (con efectos colectivos) o al Estado mismo, sin buena fe, fuera del ordenamiento jurídico y sin concordancia con los valores constitucionales y fundamentales, o utilizada en contravención de la función social o el bien común; o bien,

cuando la tenencia o posesión de los bienes no tiene manera de ser explicada o justificada. Y en consecuencia, el Estado, como titular único de todos los bienes, frutos o caudales de los *dominum in re nullo* (dueño de lo que no tiene dueño), puede regular tal situación a través de una figura jurídica como la extinción de dominio, para que los bienes adquiridos o utilizados vulnerando la Constitución pasen a favor del Estado, sin obligación de contraprestación, ya que los bienes adquiridos o utilizados ilícitamente no pueden reputar como titular a su tenedor o a su adquirente original. El proceso derivado del ejercicio de este instituto procesal se denomina proceso de extinción de dominio, que se erige como una nueva especialidad jurisdiccional.

Noveno. El derecho de extinción de dominio es un tema jurisdiccional novedoso, por ello resulta de ineludible obligación reforzar la conclusión *ut supra*. El decomiso de bienes ilícitos estuvo inicialmente vinculado al proceso penal; así, la primera iniciativa se concentró sólo en el lavado de activos vinculado al tráfico ilícito de drogas a través del Decreto Legislativo n.º 736, las primeras normas jurídicas que buscaban regular el delito de lavado de activos de tráfico de estupefacientes (artículos 296-A y 296-B del Código Penal); más tarde, se amplificó dicha figura mediante el Decreto Legislativo n.º 992, del veintidós de julio de dos mil siete, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 010-2007-JUS, del veintiuno de octubre de dos mil siete¹⁵, instaurando la ley de pérdida de dominio, orientada a declarar la pérdida de la propiedad por tener los bienes un origen ilícito o estar vinculados a los delitos (pérdida porque se reputaba que el hecho social de aparentar dominio sobre un patrimonio podría engendrar derechos en abierto desconocimiento del principio de *ius cogens, nemo plus iuris*, nadie puede dar o tener o transferir algo que

¹⁵ Que a su vez fue modificado por Decreto Supremo n.º 012-2007-JUS.

nunca fue suyo). Posteriormente, fue modificado por la Ley n.º 29212, del dieciocho de abril de dos mil ocho, que restringió la competencia sólo a bienes que eran propiedad de personas procesadas por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos derivado de los delitos antes mencionados. Por último, se emitió el Decreto Legislativo n.º 1104, del diecinueve de abril de dos mil doce, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 093-2012-PCM, del ocho de setiembre de dos mil doce, por medio del cual se eliminó cualquier autonomía que pudiera existir. Así, se vinculó el proceso de pérdida de dominio al proceso penal, confundiendo su finalidad con las consecuencias accesorias del delito, reguladas en el artículo 102 del Código Penal. Precisamente, para superar esta ambigüedad se expidió el Decreto Legislativo n.º 1373 —Ley sobre Extinción de Dominio— y el Decreto Supremo n.º 007-2019-JUS —Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio—, ambos vigentes desde el dos de febrero de dos mil diecinueve.

Décimo. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1373 —Ley de Extinción de Dominio—, el proceso de extinción de dominio es un proceso de naturaleza autónoma, real y de contenido patrimonial, con un objeto y una finalidad distintos a las de los otros ordenamientos procesales, razón por la cual es regulado a través de dicha norma especial. En estricto cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, existen los siguientes convenios: la **Convención de Viena**, suscrita en Viena, Austria, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobada por Resolución Legislativa n.º 25352, del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno; la **Convención de Palermo**, suscrita en Palermo, Italia, el catorce de diciembre de dos mil, aprobada por Resolución

Legislativa n.º 27527, del cuatro de octubre de dos mil uno, y ratificada por Decreto Supremo n.º 088-2001-RE; la **Convención de Mérida**, propuesta en Mérida, Yucatán, México, suscrita en Nueva York el treinta y uno de octubre de dos mil tres, aprobada por Resolución Legislativa n.º 28357, del seis de octubre de dos mil cuatro, y ratificada por Decreto Supremo n.º 075-2004-RE, del catorce de diciembre de dos mil cinco; y la **Convención de Caracas**, suscrita en Caracas, Venezuela, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobada por Resolución Legislativa n.º 26757, del cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, ratificada por Decreto Supremo n.º 012-97-RE, del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete; asimismo, existe la obligación del cumplimiento de los estándares de eficiencia en la implementación de las 40 Recomendaciones de la GAFI (Grupo de Acción Financiera internacional)¹⁶.

Undécimo. La naturaleza del instituto procesal de extinción de dominio, como lo ha sistematizado su propia jurisprudencia especializada¹⁷, es de carácter real y de contenido patrimonial; la

¹⁶ Reconociéndolas como reglas obligatorias para el ordenamiento jurídico peruano, como da cuenta la Resolución SBS n.º 2660-2015, del dieciocho de mayo de dos mil quince, y el Decreto Supremo n.º 003-2018-JUS, del once de marzo de dos mil dieciocho, entre otros. La propia jurisprudencia suprema ha establecido que las 40 Recomendaciones del GAFI son instrumentos internacionales vinculantes para el Perú, al ser integrante formal del GAFILAT. Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento 15.

¹⁷ Cfr. SALA SUPERIOR DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA. Resolución de Sala Superior, Exp. n.º 00097-2019-7-5401-JR-ED-01/Lima, Resolución n.º 04, del trece de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento 5.2; SALA SUPERIOR DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD. Sentencia de Sala Superior, Exp. n.º 00040-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Resolución n.º 07, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fundamento 29; SALA SUPERIOR DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE AREQUIPA. Sentencia de Sala Superior, Exp. n.º 00003-2019-0-0401-SP-ED-01/Cusco. Resolución n.º 13, del quince de enero de dos mil veinte, fundamento 3.1.4.

misma jurisprudencia suprema¹⁸ reconoce que estamos frente a un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral o cualquiera otra, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo, o bien exigir que los efectos de estos, puedan suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel (artículo II del Título Preliminar 2.3 del Decreto Legislativo n.º 1373). Luego, procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio (que se denomina dominio, como hecho social y no como derecho real), independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil o cualquier norma vigente del ordenamiento jurídico peruano.

Duodécimo. En ese orden de ideas, el injusto típico de extinción de dominio en el Perú resulta una acción típica y contrajurídica o disfuncional. Luego, para que sea una *acción* debe tratarse de un movimiento realizado, autorizado, permitido, consentido u omitido por el requerido (si fuera persona jurídica, por quien ejerce la representación legal de aquella). La *tipicidad* se configura con la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo de actividad ilícita referida por la Fiscalía, sin que el juez de extinción de dominio tenga que evaluar los elementos subjetivos de esa actividad (dolo, culpa, factor de atribución, etcétera); en el caso de incremento patrimonial no justificado, la tipicidad se colma en tanto el patrimonio requerido de extinción no posea modo alguno de ser explicado por fuentes o causas lícitas, *ergo* el razonamiento más probable en ese caso, es que provenga de fuente

¹⁸ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1408-2017/Puno, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, fundamentos decimosexto a vigesimoprimeros.

ilícita. Que sea *contrajurídico* supone que la actividad, para ser ilícita, debe existir fuera de los límites del ordenamiento jurídico vigente como:

perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico legítimo y sin buena fe cualificada; no solamente es el delito que, por supuesto es uno de esos casos, sino todo acto que se realiza fuera de los límites de la ley o sin respeto al bien común.

En consecuencia, es un proceso propio y autónomo, cuyos recursos impugnativos no pueden disolverse por una especialidad diferente a la extinción de dominio, como impulsó la rogante al proceso penal o a cualquier otra especialidad diferente; mucho menos es posible resolver un recurso de casación que no ha sido previsto como parte de la fase recursiva de la especialidad de extinción de dominio.

Decimotercero. Si bien es cierto, ningún dispositivo normativo puede considerarse carente de intersticios de indeterminación o derrotabilidad, por tanto, exento de supletoriedad e integración por principios o normas concurrentes del propio ordenamiento jurídico nacional; no es menos cierto que no existe la *supletoriedad contra legem*, vale decir, aplicar una norma extraña o externa contra el texto expreso del cuerpo legislativo que se pretende integrar. En ese sentido, la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.º 1373 establece que el proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los **principios** recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y las demás normas procesales pertinentes; así, consigna expresamente dos condiciones: *la proscripción de incompatibilidad*, o sea, siempre que no se opongan a la naturaleza y fines del decreto legislativo, lo que es concordante con la única disposición complementaria final del reglamento del Decreto Legislativo n.º 1373; asimismo, también señala que dicha invocación de la norma supletoria solo es posible cuando no exista norma expresa, lo

que no ocurre en el presente caso, pues el artículo 37 del Decreto Legislativo n.º 1373 establece que los únicos recursos permitidos son la reposición y la apelación, y el artículo 70 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1373 prescribe que las resoluciones que resuelven recursos de apelación son inimpugnables; así, resulta imposible la casación que se invoca. Lo que, además, redundaría en que no se está pidiendo la aplicación supletoria de un principio, sino de un instituto procesal recursivo, habilitación que la disposición complementaria y final referida no establece; y que, por el principio de libre determinación legislativa, ya que se trata de un instituto de configuración legal, requiere expresa habilitación del legislador; tanto más si la pretensión de la recurrente es incluso habilitar una competencia que no ha sido taxativamente prevista.

Decimocuarto. En efecto, se debe insistir en que el ejercicio procesal al recurso o a impugnar las decisiones judiciales es de configuración legal, como se ha destacado *ut supra*, por lo que depende del legislador definir el contenido que este pueda tener, e incluso considerar no permitirlo, como ocurre en el proceso de inconstitucionalidad, de allí que el instituto procesal a la doble instancia —como parte del derecho al debido proceso de la recurrente— se ha garantizado, por cuanto lo resuelto por el juez especializado en extinción de dominio ha sido revisado por la Sala Especializada interponiendo el recurso de apelación previsto en el Decreto Legislativo de Extinción de Dominio; razón por la que no resulta procedente la casación interpuesta contra la sentencia de vista expedida por esta Sala Superior.

Decimoquinto. Así pues, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39, literal “e”¹⁹, del Decreto Legislativo n.º 1373, en

¹⁹ Art. 39, literal “e”: “El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones: e) La que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio”.

concordancia con los artículos 70.1²⁰ y 70.5²¹ de su Reglamento, verificamos que en el proceso de extinción de dominio no procede recurso de casación contra la sentencia de vista. De modo tal que, en aplicación de las normas propias de la especialidad autónoma de extinción de dominio, la sentencia de segunda instancia es la decisión final del proceso del mismo nombre, al tratarse de una resolución inimpugnable. En consecuencia, desde las normas específicas que regulan los recursos en el proceso de extinción de dominio, el escrito presentado por la defensa técnica de la rogante ROSMERY ISABEL SEGURA NEYRA, denominado “Recurso de casación excepcional” es, en efecto, improcedente. La queja que introduce sigue la misma suerte.

Decimosexto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Sin embargo, al no poseer competencia funcional ni objetiva, no corresponde a esta Sala Penal Suprema imponer costas en el presente caso, para admitir la casación excepcional contra una decisión jurisdiccional de la especialidad de extinción de dominio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por la rogante ROSMERY ISABEL SEGURA NEYRA (foja 1) contra la Resolución n.º 31, del quince de abril de dos mil

²⁰ Art. 70.1: “Las resoluciones que resuelven los **recursos de apelación** y reposición son inimpugnables” (el subrayado es nuestro).

²¹ Art. 70.5: “En el proceso de extinción no procede recurso de casación”.

veintidós (foja 66), expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria especializada en extinción de dominio con sede en Lima, que declaró improcedente el recurso de casación (foja 70) promovido contra la sentencia de vista, del doce de julio de dos mil veintidós (foja 51), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 17, del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (foja 6); con todo lo que contiene allí decidido.

- II. NO CORRESPONDE** imponer el pago de las costas procesales a la recurrente.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior. Publíquese la presente decisión en la página *web* del Poder Judicial. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jj